



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE  
 PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO

Nº. 0088

Del 9 JUN 2013 de 2013

***“Por la cual se impone una sanción a la señora FLOR ANGEL APEÑA y se toman otras determinaciones”***

La Directora Territorial Amazonía de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria que le ha sido asignada mediante Decreto 3572 de 2011, Ley 1333 de 2009 y,

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES FACTICO Y JURIDICOS**

Que con Auto 004 del 14 de mayo de 2012, esta Dirección Territorial dispuso abrir indagación preliminar, contra la señora FLOR ANGELA PEÑA identificada con la cédula de ciudadanía No 26.638.171 de Puerto Leguízamo- Putumayo, a fin de determinar la ocurrencia de unos hechos violatorios a la normativa ambiental al interior del Parque Nacional Natural La Paya, este Auto fue notificado personalmente el 14 de junio de 2012.

Que el auto en mención ordeno la práctica de las siguientes pruebas:

1. *“ Oficiar al Comandante del Batallón de Infantería de Marina No 60, para que por su intermedio se amplíe la información contenida en el acta de incautación referida en la parte motiva de la presente investigación y clarifique la procedencia de la madera incautada.*
2. *Solicitar al Jefe del Parque Nacional Natural La Paya, allegar concepto técnico respecto a la importancia estratégica del sector de Bocas del Cauca para el manejo del Área Protegida y como parte de la ruta fluvial obligatoria para el ingreso y egreso al Parque.*
3. *Escuchar en versión libre a la investigada en desarrollo de su derecho de defensa y contradicción que le otorga la ley...”*

Que mediante oficio DTAM 001005 del 27 de septiembre de 2012, se cito a la investigada para que rindiera versión libre el 17 de octubre del año en curso. Quien acudió a la citación el día citado, y rindió versión libre, acatando lo dispuesto en el artículo 33 de la Constitución Política Nacional.

Que mediante auto No. 010 del 14 de noviembre de 2012, se inició investigación de carácter administrativo ambiental contra la señora FLOR ANGELA PEÑA identificada con la cédula de ciudadanía No 26.638.171 de Puerto Leguízamo- Putumayo, y fue notificado personalmente a la investigada, el 09 de enero del año en curso.

Que esta Dirección Territorial mediante Auto No 018 del 12 de marzo de 2013, ordenó formular los siguientes cargos a la investigada:

1. *“Tala de árboles dentro del Parque Nacional Natural La Paya, de los cuales se extrajo aproximadamente; 04 Estantillos de 4mts, 13 estantillos de 2mts, 13 vigas de 6mts, 07 troncos de costilla, 18 correas de 6mts, contraviniendo presuntamente*

**Por el cual se impone sanción a la señora FLOR ANGEL APEÑA y se toman otras determinaciones"**

el artículo 331 del Decreto 2811 de 1974 y el numeral 4 del artículo 30 del Decreto 622 de 1977.

2. Desarrollar y ejecutar actividades que pueden causar alteraciones o modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, contraviniendo presuntamente el artículo 331 del Decreto 2811 de 1974 y el numeral 4 del artículo 30 del Decreto 622 de 1977 "

Que dicho acto administrativo fue notificado personalmente a la señora FLOR ANGELA PEÑA identificada con la cédula de ciudadanía No 26.638.171 de Puerto Leguizamó-Putumayo el 14 de mayo del año en curso, quien no presentó descargos al mismo.

**PRUEBAS**

1. Oficio PNN PAY 034, radicado DTAM 00601 el Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural La Paya, remitió a esta Dirección Territorial entre otros documentos el oficio 2441/MD-CGFM-CARMAR-SECAR-CIMAR-CBAFLIM 60 del Batallón Fluvial de Infantería Marina No 60 conforme con el cual, el Teniente Coronel de I.M. Víctor Hugo Vélez Barrero, Comandante del Batallón de Infantería de Marina No 60 informa:

*" ... me permito colocar en conocimiento los hechos sucedidos en la noche del 17 de noviembre de 2011 en el sector de las Bocas de Caucaya, en donde unidades fluviales del Batallón Fluvial de Infantería de Marina No 60, incautaron a la señora FLOR ANGELA PEÑA identificada con la cédula de ciudadanía No 26.638.171 aproximadamente; 04 Estantillos de 4mts, 13 estantillos de 2mts, 13 vigas de 6mts, 07 troncos de costilla, 18 correas de 6mts, tipo de madera que de acuerdo a lo mencionado por los tripulantes se trata de la anterior mencionada, por no contar con los permisos correspondientes.*

*Por lo anterior, se coloca a disposición del Parques de la Paya, para que realice el cubitaje, determine la clase de madera que se entrega y se inicie con los procedimientos administrativos establecidos."*

Adjunto al referido oficio el Comandante del Batallón de Infantería de Marina No 60, anexa Acta de Incautación Provisional de fecha 17 de noviembre de 2011, que reporta lo anteriormente expuesto, la cual hace parte de la presente investigación.

2. Diligencia de versión libre del 17 de octubre de 2012 conforme a los parámetros constitucionales consagrados en el artículo 33 de la Constitución Política Nacional, en la que la investigada entre otros aspectos expone lo siguiente:

*"PREGUNTADO: Sírvase manifestar al despacho si usted tiene conocimiento de la existencia del Parque Nacional Natural La Paya en el sector del Caucaya, CONTESTÓ: Si señora. PREGUNTADO: Sírvase manifestar al despacho si usted tiene conocimiento de quien es la madera incautada por la Armada Nacional objeto de la presente investigación. CONTESTÓ: Mía. PREGUNTADO: Sírvase informar a este despacho si tiene conocimiento de la procedencia de la madera, en caso afirmativo informe de donde fue talada. CONTESTÓ: Del sector del Ajo – Caucaya. PREGUNTADO: Cuando usted se refiere al caño a que lugar hace referencia. CONTESTÓ: Al ajo que esta por el Caucaya arriba. PREGUNTADO: Es decir dentro del Parque nacional Natural La Paya. CONTESTO: Si. PREGUNTADO: Informe si la madera incautada está amparada por algún permiso, en caso afirmativo exhibalo. CONTESTO: No tenía permiso."*

3. Concepto Técnico emitido por los funcionarios del Parque Nacional Natural La Paya, del 13 de noviembre de 2012, conforme con el cual informa:

*"El río Caucaya, de origen amazónico, el cual nace en la zona de Reserva Forestal Ley 2ª de 1959, sobre la Zona de Ordenamiento Forestal Sencella-Mecaya, zona aledaña al Parque La Paya, es "columna vertebral del área protegida".*

**Por el cual se impone sanción a la señora FLOR ANGEL APEÑA y se toman otras determinaciones"**

*Hidrográficamente "divide el área protegida en dos". Recibe aportes de gran cantidad de quebradas y caños como La Peinilla, Agua Negra, Mamansoyá, El Ajo, La Chongola, entre otras, que a su vez dan lugar a un sin número de lagunas y cochas, las cuales representan un eslabón fundamental dentro del sistema hidrográfico, aportando a la regulación hídrica del río Putumayo, lo que también es fundamental para mantener las dinámicas aguas altas y bajas de los bosques inundables, cananguchales y "vaguiales". Además el río Caucaya es oferta de hábitat reproductivo de especies acticas como la arawana, el pirarocu, bocachicos entre otras.*

*Dentro de la cuenca se ubican tres resguardos indígenas a saber: Ceclia cocha del pueblo Kichwa, y Tukunare y lagarto Cocha del pueblo Murui, quienes realizan actividades propias de su cultura en el uso de los recursos naturales. Con estos resguardos y de acuerdo con el decreto 622 se viene adelantando un proceso de articulación interinstitucional para abordar el manejo, uso y regulación de los recursos naturales en los territorios indígenas de estos pueblos que se traslapan con el área protegida.*

*Es necesario enfatizar que el río Caucaya es la única vía de comunicación desde Leguizamo hacia el interior del área protegida en este sector Caucaya del PNN La Paya. Por lo tanto es evidente que todo los recursos naturales como, madera, cacería o pesca, que se transporta a través del río Caucaya viene del PNN La Paya o de los resguardos antes mencionados. En este sentido cabe aclarar que en el momento no se tienen firmados regímenes especiales de manejo con estos resguardos y por lo tanto los recursos que sean sustraídos del área protegida no están amparados por lo especificado en el artículo 7 del decreto 622 de 1977."*

#### **NORMAS VULNERADAS**

La Constitución Política Nacional, atendiendo a la necesidad de garantizar el derecho de todos de gozar un ambiente sano y proporcionar una protección adecuada, impone al estado y a los particulares obligaciones relacionadas con la protección y conservación de los recursos naturales y culturales, de las cuales se pueden resaltar las siguientes:

El artículo 8 señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Por su parte, el artículo 79 de la misma norma señala que: "(...) es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

El artículo 95 numeral 8 de la citada Carta Política señala como deber de la persona y del ciudadano: "Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano".

De lo anterior, se colige que el deber de protección de los recursos naturales es un mandato constitucional para los particulares y para el Estado, y que al ser nuestro país un estado social de derecho sus preceptos son exigibles tanto a unos como a otros, y que constitucionalmente, se ha dado una mayor protección a las áreas consideradas de especial importancia ecológica, dentro de las cuales se encuentra los Parques Nacionales Naturales, razón por la cual las restricciones de uso son mayores al interior de éstas, tal y como lo prevé el Decreto 622 de 1977 en su Artículo 30.

El artículo 30 del Decreto 622 de 1977, consagra las conductas prohibidas que pueden traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, entre otras:

Numeral 4. Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías.

Numeral 8. Toda actividad que el INDERENA determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

**Por el cual se impone sanción a la señora FLOR ANGEL APEÑA y se toman otras determinaciones"**

El numeral 2 del artículo 27 del Decreto 622 de 1977 establece que los usuarios de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, están obligados a cumplir con las normas que regulan los diferentes aspectos de cada área.

### **COMPETENCIA**

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy ministerio de de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con las facultades otorgadas al Presidente de la República en la Ley 1444 de 2011 y el Decreto 3570 de 2011, que crea dicho ministerio como el organismo rector de la gestión del ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores.

Que los Artículos 1 y 2 de la Ley 1333 de 2009 establecieron que Parques Nacionales Naturales de Colombia queda investida de ejercer facultades sancionatorias ambientales, en las Áreas del sistema de Parques Nacionales Naturales.

Que para efectos del ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental, la mencionada ley establece el procedimiento sancionatorio ambiental, y en el artículo 65 atribuye la facultad a las autoridades ambientales para reglamentar internamente la distribución de funciones y responsabilidades en el trámite de los procesos sancionatorios ambientales en el área de su jurisdicción.

Que con el Decreto 3572 de Septiembre 27 de 2011, se creó una Unidad Administrativa Especial denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia, Organismo de nivel central adscrito al sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, como entidad del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, entidad encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

Que el mencionado Decreto además de definir los objetivos de Parques Nacionales Naturales de Colombia, también fijó su estructura organizativa y funciones.

Que el artículo 8 del ordenamiento en comento, contempla en la estructura de la Entidad, las Direcciones Territoriales, y entre otras funciones en el numeral 10 del artículo 16 dispone la de: *"Ejercer las funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley y los reglamentos"*.

Que la Dirección General de Parques Naciones Naturales, mediante la Resolución 091 del 09 de noviembre de 2011, ordenó la distribución de funciones sancionatorias al interior de la Entidad.

Que el artículo 5 de la resolución en comento dispone: *"El Director Territorial podrá sumir conocimiento de los procesos sancionatorios que adelanten los Jefes de Área Protegida antes de formular pliego de cargos, cuando así lo considere conveniente..."*

Que esta Dirección Territorial asumió la siguiente investigación en razón a la solicitud de acompañamiento elevada por el Administrador del Parque Nacional Natural La Paya, obedecida a la inexistencia de un profesional calificado en el nivel local que adelante las presentes diligencias.

Que de acuerdo al artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura.

**Por el cual se impone sanción a la señora FLOR ANGEL APEÑA y se toman otras determinaciones"**

Que el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009 Determinación de la responsabilidad, establece que *"Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar."*

**ANÁLISIS DE LA PREBAS**

Mediante Auto No 004 del 14 de mayo de 2012, se ordenó abrir investigación sancionatoria y entre otras pruebas dispuso escuchar a la señora PEÑA para que depusiera sobre los hechos materia de investigación, a lo cual y como quedo expuesto en la diligencia de versión libre la investigada aceptó haber cometido la infracción, en tal sentido se formularon los cargos mediante el Auto 018 de marzo de 2013, a los cuales la señora FLOR ANGELA PEÑA no presento descargos.

De otra parte del concepto emitido por los Funcionarios del Parques Nacional Natural La Paya, se advierte la importancia del sector donde se fue llevada a cabo la tala, describiendo que en el Caño la Paya existe la Laguna La Paya, mayor espejo de agua del Parque y en donde se encuentran las "cochas" más representativas con mayor riqueza biológica; así mismo que el Río Caucaya, es la columna vertebral del Parque Nacional Natural La Paya, que a su vez divide en dos el Área Protegida y que a su vez da lugar a un sin numero de lagunas, las cuales representan un eslabón fundamental dentro del sistema hidrográfico, que aporta regulación hídrica al Río Pitumayo; de igual manera es fundamental para mantener las dinámicas de aguas altas y bajas de los bosques inundables, canaguachales y "vaguiales"; además el río Caucaya es oferta de hábitat de especies acticas como la arawana, el pirarucu, bocachicos, entre otras especies.

Se concluye del material probatorio que existe claridad respecto a la responsabilidad de la señora FLOR ANGELA PEÑA identificada con la cédula de ciudadanía No 26.638.171 de Puerto Leguizamo- Putumayo, de los cargos formulados mediante el Auto No 018 de 2012.

Que en merito de lo expuesto este Despacho, en uso de sus facultades legales.

**RESUELVE**

**ARTICULO PRIMERO:** Declarar a la señora FLOR ANGELA PEÑA identificada con la cédula de ciudadanía No 26.638.171 de Puerto Leguizamo- Putumayo, responsable de los cargos formulados mediante Auto No 018 del 12 de marzo de 2013, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Imponer como sanción el decomiso definitivo de la madera decomisada, aproximadamente; 04 Estantillos de 4mts, 13 estantillos de 2mts, 13 vigas de 6mts, 07 troncos de costilla, 18 correas de 6mts, que dio origen de la presente investigación.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Ordenar que la disposición de madera decomisada sea a través del Jefe del Parque Nacional Natural La Paya, en aspectos relacionados al cumplimiento de las funciones que le competen a dicha área protegida.

**PARÁGRAFO PRIMERO.-** Previamente a la disposición del producto decomisado, el Administrador del Área Protegida deberá presentar una propuesta de dicha actividad a la Dirección Territorial para que la misma se pronuncie respecto a su viabilidad.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.-** Para efectos del control de la disposición de la madera decomisada el Jefe del Parque Nacional Natural La Paya, deberá presentar informe a la Dirección Territorial Amazonía de las actividades realizadas, con los soportes correspondientes

**Por el cual se impone sanción a la señora FLOR ANGEL APEÑA y se toman otras determinaciones"**

**ARTÍCULO CUARTO** Designar al Jefe del Parque Nacional Natural La Paya, para que por su intermedio se adelante la notificación personal o en su defecto por edicto, el contenido del presente auto a la señora FLOR ANGELA PEÑA identificada con la cédula de ciudadanía No 26.638.171 de Puerto Leguizamo- Putumayo, de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Comunicar el contenido de la presente resolución a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria, y a la Fiscalía General de la Nación, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO SÉXTO.-** Publicar el contenido de la presente Resolución en la Gaceta Oficial Ambiental a cargo de la Parques Nacionales Naturales.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.-** Contra el presente Acto Administrativo, procede por vía gubernativa el recurso de reposición, ante la Directora Territorial Amazonía y en subsidio apelación ante la Directora General de la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, de conformidad con los requisitos establecidos en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá a los 19 JUN 2013

  
**DIANA CASTELLANOS MENDEZ**  
Directora Territorial Amazonía

 Proyectó: Claudia Sofía Urueña Salazar – Profesional DTAM